

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/141/2018.

**ACTOR: GREGORIO MUÑOZ
SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/141/2018**, interpuesto por el **C. Gregorio Muñoz Sánchez**, en su carácter de Consejero Electoral propietario del Consejo Municipal Electoral número 2 de Acolman del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo Municipal), **en contra de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México por la omisión** de homologar sus percepciones como Consejero Municipal a las que actualmente tienen derecho los consejeros distritales del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE).

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Designación.** El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEM/CG/198/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General) designó al hoy actor con el carácter de Consejero Electoral propietario del Consejo Municipal para el proceso electoral 2017-2018.

2. **Solicitud.** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó un escrito ante el Consejo Municipal, por el que solicitó la inclusión en el orden del día de la próxima sesión, de un punto de acuerdo para solicitar al Consejo General la petición consistente en la homologación de la dieta percibida con la de los consejeros distritales del INE; además, el dieciocho siguiente, presentó ante el mismo Consejo Municipal la petición dirigida al Consejo General consistente en la homologación de la dieta referida.

3. **Respuesta.** El veintinueve siguiente, el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/DA/0337/2018, respondió al actor que su petición no era procedente.

4. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), demanda de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano en contra de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México por la omisión de homologar sus percepciones como Consejero Municipal a las que actualmente tienen derecho los consejeros distritales del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Integración de cuaderno de antecedentes y remisión de constancias. Mediante acuerdo del mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, con la documentación referida en el numeral que antecede, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes número 261/2018, así como su inmediata remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca Estado de México (en adelante Sala Regional), asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de Ley correspondiente.

6. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veintitrés siguiente, mediante oficio TEPJF-SGAOA-2081/2018, el actuario de la Sala Superior notificó a la Sala Regional el acuerdo señalado en el numeral que precede, y remitió la documentación que integra el cuaderno de antecedentes 261/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. Acuerdo plenario. El veintiséis siguiente, la Sala Regional determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-253/2018, era improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho.

8. Remisión del medio de impugnación. El veintisiete posterior, con oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1212/2018, la Sala Regional remitió a este Tribunal local la demanda y anexos del juicio ciudadano en cuestión, para los efectos precisados en el párrafo anterior.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley. Mediante proveído de veintisiete de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el

medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/141/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b. Admisión y cierre de Instrucción. El veintidós de mayo siguiente, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado **JDCL/141/2018**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Código Electoral del Estado de México, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de actos de la autoridad electoral local; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que ésta haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad en su actuar y respetado los derechos político-electorales del actor.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS

*DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en el Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** la demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que el actor se duele de una omisión por parte de la autoridad responsable, por lo que dicho acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **b)** respecto a que se presente ante la autoridad responsable, si bien no

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, de las constancias existentes en autos se advierte que se ordenó a las responsables el trámite de ley, por lo que se cumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; c) el actor promueve por su propio derecho; d) la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) el actor cuenta con interés jurídico al impugnar un presunto acto omisivo aduciendo infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ (en adelante Sala Superior); f) se señalan agravios que guardan relación directa con la omisión indicada; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

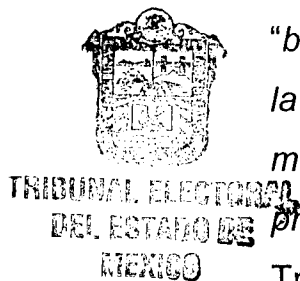
Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquella, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los*

³ De rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*” dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales precisan que “*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*” el Tribunal se ocupe de su estudio.



Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda se advierte que el actor aduce como motivos de inconformidad, los siguientes:

- a. La autoridad responsable de manera indebida ha dejado de homologar la dietas de asistencia del actor como Consejero Municipal, a las que actualmente tienen derecho los consejeros distritales del INE, cuando tienen las mismas atribuciones y responsabilidades y es su obligación garantizar a los consejeros electorales una remuneración proporcional, irrenunciable e irreductible para el debido cumplimiento de su función electoral; de ahí que el actor tiene derecho al pago retroactivo de las dietas asistenciales.
- b. La autoridad responsable le otorga al actor un trato discriminatorio y no igual que a los consejeros electorales del INE, al no hacer extensivos algunos derechos de los que gozan éstos, como lo es, designarlo para dos procesos electorales

ordinarios locales pudiendo ser reelecto para uno más, en términos de lo previsto en la legislación sustantiva federal que rige en la materia.

- c. Los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17, fracción V del Código Electoral del Estado de México, violan el derecho del actor a ser votado al impedirle ocupar un cargo de elección popular, debido a que los preceptos referidos establecen como requisito, el no haber sido consejero electoral, lo que en estima del actor afecta su crecimiento personal y profesional.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** consiste en la homologación de sus percepciones como Consejero Municipal del Instituto Electoral del Estado de México a las que actualmente tienen derecho los consejeros distritales del Instituto Nacional Electoral.



La **causa de pedir** del actor consiste en la inexistencia de una causa que justifique la asignación de dietas diferentes, así como, discriminación en su contra y violación al derecho de ser votado.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable se apegó a los principios de constitucionalidad y legalidad.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo plantea en su demanda.

Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios descritos con antelación serán estudiados en tres apartados diferentes al estar referidos a temáticas distintas, a saber: la homologación de las dietas de asistencia, presunta discriminación y violación al derecho a ser votado, como a continuación se razona.

I. Homologación de las dietas de asistencia.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado en parte e inoperante en lo restante** el agravio identificado en la presente sentencia con el **inciso a)**. Para sostener tal conclusión, se menciona el marco jurídico con el cual se arriba a dicha decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y los organismos públicos electorales locales, entre los que se encuentra el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM) quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar bajo los principios rectores de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, en cuanto a lo que concierne a nivel federal, el propio precepto constitucional establece que el INE es un organismo público autónomo, encargado de organizar las elecciones federales, es decir, tanto la del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como la de los diputados y senadores que integran el Congreso de la Unión.

Consecuentemente, para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por consejos locales y distritales.

En relación con los consejos distritales del INE, se tiene que son órganos de dirección de naturaleza temporal, que fungen como autoridad electoral durante los procesos electorales en cada uno de los trescientos distritos que conforman el país, a fin de dirigir, coordinar y desarrollar las actividades que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas para la celebración de las elecciones⁴.

En cuanto al tema de las dietas asistenciales, los artículos 66, numeral 4 y 74, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgan a las consejeras y consejeros locales y distritales del INE el derecho a recibir una dieta en razón de su asistencia a las sesiones que se realizan, con el objeto de compensar las erogaciones que éstos realicen con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales, de acuerdo a las condiciones o especificidades de la contienda electiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es así, porque el párrafo 4, de la disposición legal en cita, señala que los consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales recibirán una dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.

Por su parte, el artículo 8.1 del Reglamento de Elecciones establece que los consejeros y consejeras locales y distritales del INE recibirán una dieta de asistencia aprobada por la Junta General Ejecutiva acorde con la suficiencia presupuestal y atendiendo a las particularidades del proceso electoral que se trate.

Lo anterior permite suponer que el objeto de la dieta asistencial es para compensar las actividades que realicen los consejeros del INE y no es asimilable a algún tipo de salario, porque de conformidad con los artículos 5 y 6 del Estatuto del Servicio Profesional del INE, los consejeros y consejeras electorales locales y distritales no fungen como servidores públicos del INE.

⁴ Con fundamento en el artículo 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque los preceptos reglamentarios establecen que el personal del Instituto son los miembros del servicio profesional electoral y de la rama administrativa, entendiéndose por los primeros las personas que hayan obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presten sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio; y, por los segundos como las personas que habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal, presten sus servicios de manera regular y realicen actividades en la rama administrativa.

En virtud de lo anterior, las dietas que reciben los consejeros distritales y locales del INE no está establecida en la normativa electoral como un sueldo o salario, ya que, éstos son funcionarios que se instalan para una temporalidad determinada por el Consejo General con funciones de auxilio y coadyuvancia en las actividades propias de los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

En consecuencia, las dietas no pueden asimilarse a un salario en términos del artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino a una remuneración prevista en el artículo 127, apartado 1, de la misma Constitución, que establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual será determinada de manera anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Así mismo, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que por remuneración se entiende toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos,

gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por otra parte, en cuanto concierne al Estado de México, la normativa electoral local establece que los Consejos Municipales son órganos temporales que funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos, que tienen entre sus atribuciones intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos⁵.

En ese sentido, la parte actora aduce que *la autoridad responsable de manera indebida ha dejado de homologar la dietas de asistencia del actor como Consejero Municipal a las que actualmente tienen derecho los consejeros distritales del INE, cuando tienen las mismas atribuciones y responsabilidades y es su obligación garantizar a los consejeros electorales una remuneración proporcional, irrenunciable e irreductible para el debido cumplimiento de su función electoral.*

En consonancia con lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor porque éste parte de la premisa errónea que las dietas asistenciales son determinadas con base en la semejanza de las funciones, cuando de una interpretación sistemática del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 74, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.1 del Reglamento de Elecciones, los parámetros para su determinación son, lo siguientes:

- a. Suficiencia presupuestaria.
- b. Particularidades del proceso electoral que se trate.

De tal manera que, la remuneración tenga siempre los atributos de ser adecuada, irrenunciable y proporcional.

⁵ Con fundamento en los artículos 217 y 220 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, el actor pasa por alto que la determinación de las dietas asistenciales, no operan de manera automática mediante un ejercicio de analogía entre las funciones de los consejeros distritales del INE y los consejeros municipales del IEEM, pues por una parte, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone expresamente que la remuneración a la que tienen derecho las y los servidores públicos (incluyendo las dietas de los consejeros electorales del INE e IEEM) debe ser determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Esto es, tratándose de la dieta asistencial percibida por los consejeros electorales distritales del INE que fungen para el proceso electoral federal 2017-2018, es un gasto integrado dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018⁶; muy distinto al aprobado por la Legislatura del Estado de México⁷ para el mismo ejercicio fiscal, de donde provienen las dietas asistenciales que deben percibir los consejeros electorales distritales y municipales del IEEM, y que en ambos casos obedece a la autonomía estatal y a la suficiencia presupuestaria de la Federación en el primer caso y del Estado Libre y Soberano de México, en el segundo caso.

Así, el Consejo General mediante el acuerdo número IEEM/CG/27/2018⁸ aprobó la partida 1111 denominada: "Dietas" del Capítulo 1000 correspondiente al rubro: "Servicios Personales", del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de México, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, considerando un techo

⁶ Que aprobó el Congreso Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

⁷ Que fue aprobado por la LIX Legislatura del Estado de México, mediante el decreto número 268, el 15 de diciembre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

⁸ Acuerdo denominado: "Ajuste al presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de México, para el ejercicio fiscal del año 2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el ocho de febrero de dos mil dieciocho. Visible en el portal de internet: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a027_18.pdf, consultado el 17 de mayo de 2018.

presupuestal de \$43,349,999:98 (Cuarenta y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa nueve pesos 98/100 M.N), para ser destinadas a las dietas de los Consejeros Electorales, asignándoles un monto individual, por la cantidad de \$ 2,362.23 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.), de ahí que la dieta asistencial del actor como Consejero Municipal, ha quedado aprobada presupuestalmente, para el ejercicio fiscal que transcurre; acuerdo referido que ha quedado firme ante la falta de su impugnación.

Ahora bien, respecto al segundo parámetro referente a las particularidades del proceso electoral que se trate, es indudable que la norma otorga a la autoridad administrativa electoral poder determinar las dietas asistenciales en función de la complejidad de cada proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en cuanto al atributo de la proporcionalidad que debe tener la remuneración, es de decirse que contrariamente a lo que sostiene el actor, no existe similitud entre las funciones realizadas por los consejeros distritales del INE y los consejeros municipales del IEEM.

Lo anterior es así, porque, en principio, los primeros son órganos de dirección pertenecientes a una autoridad nacional, además les asisten atribuciones especiales como: determinar el número y la ubicación de las casillas, insacular a los funcionarios de casilla, asimismo el ámbito de su competencia es de naturaleza diferente y territorialmente más amplia, pues registran y efectúan los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados federales; realizan los cómputos distritales de la elección de senadores; así como el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y además supervisan las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral⁹; asimismo, algunos de los consejeros distritales del INE integran la Junta y el Consejo Distrital, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, los consejos del IEEM son órganos electorales de nivel municipal que intervienen en la organización, desarrollo y vigilancia sólo de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos; de ahí que reciban y resuelvan las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, realicen el cómputo municipal de la elección de referencia, y por tanto, expiden la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional, entre otras funciones particulares. Aunado a que, en el caso concreto, el actor no forma parte de la Junta Municipal, sino que sólo atiende las funciones de consejero, no así de vocal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

En este sentido las especificidades de las funciones que legalmente desempeñan tanto los consejeros distritales del INE como los consejeros municipales del IEEM, según su cargo determinan responsabilidades diferentes, pues para los primeros en los procesos electorales federales y concurrentes, cuantitativa como cualitativamente, las actividades que se desarrollan en los consejos distritales del INE son mayores en comparación con los que se desarrollan los consejos municipales del IEEM.

Asimismo, es importante destacar que este Tribunal advierte que en la normativa electoral del Estado de México no se encuentra prevista la obligación para el IEEM de otorgar la dieta¹⁰ asistencial, de ahí que atendiendo al principio de legalidad la autoridad sólo está obligada a lo que le determina la norma electoral.

¹⁰ En la acción de inconstitucionalidad 138/2007 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de abril de 2007, le ha dado el tratamiento a la dieta de asistencia como una percepción extraordinaria por asistir a las sesiones como integrantes de un órgano colegiado electoral.

Robustece lo anterior, el hecho que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 138/2007¹¹ resuelta el treinta de abril de dos mil siete, le otorga a la figura de la dieta de asistencia el tratamiento de una percepción extraordinaria por asistir a las sesiones como integrantes de un órgano colegiado electoral.

Por tanto, es razonable y conforme a derecho que el monto de las dietas atienda a esa complejidad, cumpliéndose así el deber constitucional que establece que las remuneraciones sean proporcionales, en función de las atribuciones y grado de responsabilidad, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Bajo esta lógica, la relación del monto de las dietas de asistencia con las actividades y responsabilidades responde que las dietas sean distintas entre consejeros distritales del INE y los consejeros Municipales del IEEM.

No pasa desapercibido para este Tribunal, lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4398/2015¹², porque en éste asunto, si bien es cierto, se ordenó respetar los montos de las dietas establecidas para el proceso electoral 2014-2015, de consejeros locales y distritales del INE, por no existir razón justificada para reducir las dietas con base en el razonamiento de que los consejeros realizan funciones diferentes según sea un proceso federal o local; también lo es, que en el caso que resolvió la Sala Superior los actores plantearon una disminución y no una homologación que tuviera como efecto el aumento de su dieta, como lo es en el asunto que nos ocupa.

¹¹ Visible en el portal de internet: http://sief.te.gob.mx/SAI_internet/Documentos//79/AI%20138-2007.pdf, consultado el 18 de mayo de 2018.

¹² Visible en el portal de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-4398-2015.pdf, consultable el 17 de mayo de 2018.

De igual manera, en aquel asunto fue materia de pronunciamiento de la Sala Superior, las dietas percibidas por los consejeros electorales pero respecto de una misma autoridad electoral (INE), y no las provenientes de una autoridades electoral nacional (INE) y de una entidad federativa (como lo es el IEEM).

Por los anteriores planteamientos, es que la Sala Superior determinó la violación al principio de irreductibilidad de la remuneración, más que al principio de proporcionalidad, el cual el actor alega como vulnerado, en el caso concreto.

Sumado a lo anterior, es de decirse que en el presente asunto no resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4398/2015, porque también ese máximo órgano jurisdiccional en el expediente SUP-RAP-460/2016, determinó que resultaba legal que las juntas generales determinaran el monto de las dietas acorde con la suficiencia presupuestal y atendiendo a las particularidades del proceso electoral que se trate, lo que es acorde con lo resuelto por este Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, si bien en el precedente referido en las demandas la Sala Superior estimó que resultaba conforme a Derecho cubrir a las y los consejeros locales y distritales la misma cantidad por concepto de dietas correspondientes al proceso concurrente, en los procesos locales 2015-2016; al conocer de los recursos de apelación en los que la autoridad electoral reglamentó la participación de tales órganos desconcentrados en los procesos electorales locales, como previamente se detalló, también se estimó que resultaba acorde al texto constitucional que las dietas guardaran relación con la capacidad presupuestaria del INE, así como con las particularidades de la contienda en la cual les correspondería participar.

En este sentido, en el cuerpo de esta sentencia se reitera dicho criterio porque se estima que guarda congruencia con el texto del artículo 127 Constitucional cuando dispone expresamente que la remuneración

(incluyendo las dietas de las y los consejeros locales y distritales) debe ser determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, como se precisó en apartados anteriores.

En virtud de todo lo razonado, resulta **infundado** el agravio en la parte en que es estudiado.

Ahora bien, es **inoperante** en lo restante el agravio, en la parte que sostiene el actor que *tiene derecho al pago retroactivo de las dietas asistenciales*.

Lo anterior es así, porque los razonamientos en que se apoya el ciudadano los hace descansar en lo que argumentó en otra parte del agravio que fue declarado infundado en la presente resolución, pues si el actor basa su agravio en que tiene derecho al pago retroactivo de las dietas asistenciales, porque es procedente la homologación de sus dietas de asistencia que percibe como Consejero Municipal a las que actualmente tienen derecho los consejeros distritales del INE, entonces resulta el agravio ineficaz porque para ello, se requería la procedencia de los argumentos sobre los que descansa el agravio, situación que no aconteció en el caso.

De ahí que el agravio hecho valer por el actor resulte **inoperante** en lo restante, al apoyarse, sustancialmente, en lo que se argumentó como motivo de disenso y que fue desestimado por este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo criterio comparte este Tribunal local, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS."¹³

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

II. Trato discriminatorio.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado en parte e inoperante en lo restante**, el agravio identificado en la presente sentencia con el **inciso b)**. Para sostener tal conclusión, se menciona el marco jurídico con el cual se arriba a dicha decisión.

La igualdad es uno de los principios rectores de nuestro sistema jurídico, manifestado en diversas disposiciones, pero especialmente en el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, que en lo que interesa proscribiera toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el aspecto que aquí resulta relevante destacar, del deber constitucional de igualdad en la ley no se deriva un mandato de tratar a todos del mismo modo en todo momento, sino que, por el contrario, dado que el legislador está obligado a distinguir en las normas que emita tanto situaciones de hecho y de derecho como a los sujetos involucrados en las mismas, el deber se traduce en el imperativo de prever una diferencia de trato normativo únicamente ante la existencia de circunstancias de peso que así lo justifiquen¹⁴.

De tal suerte, se estará ante la vulneración del principio de igualdad cuando un grupo de destinatarios de una norma es tratado de manera distinta en relación a otros destinatarios de la misma norma, a pesar de que entre ambos grupos no existan diferencias de tal tipo y tal peso que puedan justificar el trato diferente.

¹⁴ En este sentido, se pronuncia la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de rubro "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO"; 9ª época; 1ª sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; octubre de 2004; tomo XX; p. 99, así como las tesis aisladas CXLV/2012 y 1ª CXXXIX/2013 de rubros: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL" e "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", la primera en 10ª época; 1ª sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XI; agosto de 2012; tomo 1; p. 487, y la segunda en 10ª época; 1ª sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XX; mayo de 2013; tomo 1; p. 541.

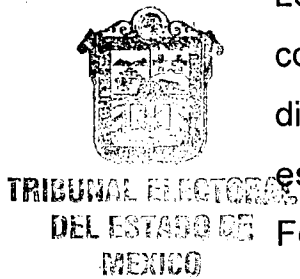
En la especie, acontece que el actor sostiene que *la autoridad responsable le otorga al actor un trato discriminatorio y no igual que a los consejeros electorales del INE, al no hacer extensivos algunos derechos de los que gozan éstos, como lo es, designarlo para dos procesos electorales ordinarios locales pudiendo ser reelecto para uno más, en términos de lo previsto en la legislación sustantiva federal que rige en la materia*; sin embargo a juicio de este Tribunal no le asiste la razón al actor, porque respecto a la supuesta discriminación que alega, la sustenta en una premisa equivocada, consistente en suponer que cualquier diferenciación de trato resulta por sí misma discriminatoria, lo cual no es acertado.

Lo anterior es así, pues únicamente aquellas distinciones que atentan contra la dignidad humana, por ser discriminatorias; son aquellas diferenciaciones que tienen sustento en las categorías sospechosas establecidas en el párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Federal, las cuales son: por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil.

Por el contrario, aquellas diferencias de trato que no se sustentan en consideraciones que atañen a la dignidad intrínseca de la persona humana, sino que se sostienen en una finalidad debidamente justificada, son constitucionalmente admisibles, si atienden a una finalidad válida.

Por tanto, en la especie no basta con afirmar que determinada actuación de autoridad deviene segregacionista o diferenciadora, para sostener que existe un trato discriminatorio, como argumenta el actor, pues en el presente asunto el motivo de la diferenciación tiene una justificación constitucional.

Lo anterior es así, porque los artículos 41, fracción V, apartados B y C; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

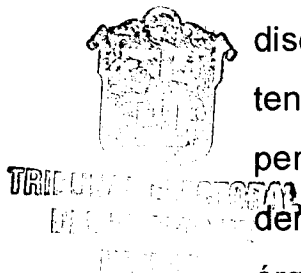


Mexicanos, 11 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establecen una diferencia justificada entre una autoridad nacional electoral (INE) y estatal (IEEM), las cuales, cada una en su esfera de competencia, son las responsables de organizar las elecciones, de tal suerte que cada una contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, para el cumplimiento de tal función.

De ahí, que si en el presente asunto el legislador previó para los consejeros locales y distritales el derecho a ser designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más, como lo establecen los artículos 66 y 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no implica una discriminación que atente contra la dignidad humana del actor y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades como persona, pues tal disposición no le resulta aplicable, al no ubicarse dentro del supuesto constitucional consistente en pertenecer a los órganos directivos del INE, y porque en el presente asunto no se está ante una solicitud al IEEM para que el actor sea reelegido como consejero electoral municipal, sino a la omisión de una homologación entre las dietas de asistencia, como se ha expuesto en la presente sentencia.

Consecuentemente, el actor no se ubica ante el mismo supuesto de hecho y derecho relativo a los consejeros locales y distritales del INE, por lo que existen circunstancias particulares, como la complejidad de las funciones de los consejeros electorales locales y distritales y el grado de responsabilidad (como se ha expuesto en el apartado I de la presente sentencia) que justifican la diferencia de trato normativo con los consejeros municipales.

Aunado a lo anterior, la normativa electoral de la Entidad prevé en el artículo 217 del Código Electoral del Estado de México que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos, por tanto, la norma se refiere a un



proceso y no a varios, y por otra al prever los artículos 218 y 219 del mismo ordenamiento, un procedimiento de designación para cada proceso electoral, así como un lapso de tiempo para su inicio y conclusión, entonces a juicio de este Tribunal el nombramiento para Consejero Electoral sólo corresponde para un proceso, de ahí que la responsable no actuó de forma discriminatoria, sino solo apegada a la legalidad.

Por otro lado, este Tribunal considera inoperante el agravio del actor donde señala que es obligación de la responsable garantizar una remuneración irrenunciable; ello, pues en principio es una manifestación vaga y subjetiva, pero además porque no se advierte un acto u omisión en el cual la responsable obligue al actor a renunciar a la percepción económica que actualmente tiene.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Misma suerte corre el agravio, en el cual indica que debe garantizar la remuneración irreductible; ya que, tampoco se advierte que la responsable hubiese reducido la percepción económica del actor.

En dicho sentido, deviene **infundado en parte e inoperante en lo restante** el agravio hecho valer por el actor.

III. Violación al derecho a ser votado.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado en parte e inoperante en lo restante** el agravio identificado en la presente sentencia con el **inciso c)**. Para sostener tal conclusión, se menciona el marco jurídico con el cual se arriba a dicha decisión.

El derecho político electoral a que refiere el actor, se encuentra protegido por el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal al establecer que son derechos del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De igual manera, el referido precepto constitucional señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los derechos constitucionales; entre ellos, los derechos político-electorales, no son absolutos, sino que admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de estas restricciones no debe ser desproporcionada ni arbitraria, pues si bien es cierto, que los derechos humanos, son derechos de configuración legal¹⁵, también lo es, que esta restricción debe emanar de la Constitución federal, y no debe traducirse en su privación o eliminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS."¹⁶

En ese sentido, el legislador ordinario, ha establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, los cuales constituyen requisitos de elegibilidad, que pueden ser de carácter positivo o negativo.

Así a nivel federal, el artículo 10, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como requisito negativo para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no ser Consejero**

¹⁵ Pues corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso y ejercicio de los mismos.

¹⁶ Véase Jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 533.

Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

A nivel local, el artículo 17 fracción V del Código Electoral del Estado de México, establece que **los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán cumplir como requisito negativo no ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo**, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

Ahora bien, en la especie acontece que el actor señala que *los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17, fracción V del Código Electoral del Estado de México, violan el derecho del actor a ser votado al impedirle ocupar un cargo de elección popular, debido a que los preceptos referidos establecen como requisito, el no haber sido consejero electoral, lo que en estima del actor afecta su crecimiento personal y profesional.*

Lo anterior, a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al actor, en atención que las normas jurídicas disponen expresamente una restricción legal permitida al derecho de ser votado, que consiste en no haber sido consejero cierto tiempo antes del inicio del proceso electoral de que se trate; ello en atención a la calidad, circunstancia o condición para garantizar un mínimo a los principios de objetividad, certeza, imparcialidad y autonomía. De ahí, lo **infundado** del agravio.

Ahora, lo **inoperante** del agravio es porque las normas legales que el actor pide sean inaplicadas, no le deparan ningún perjuicio en su esfera jurídica de derechos, pues, en principio, no participa en el presente proceso electoral como candidato a un cargo de elección popular, de ahí que no le sean aplicables las disposiciones previstas en las normas aludidas, consistente en no ser Consejero Electoral en los

consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

Por otra parte, también es **inoperante** el agravio, en la parte que sostiene que *afecta su crecimiento personal y profesional, el requisito negativo de elegibilidad impuesto por el artículo 10, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17, fracción V del Código Electoral del Estado de México.*

Lo anterior, obedece al hecho que el actor hace valer afirmaciones subjetivas y apreciaciones personales sin sustento alguno, al expresar que la autoridad responsable afecta su crecimiento personal y profesional, en la hipótesis que el actor fuera candidato a ocupar un cargo de elección popular, lo cual no acontece en la especie.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que, tal afirmación no es efectiva para poner de manifiesto alguna ilegalidad o inconstitucionalidad atribuible a la autoridad responsable, que afecte algún derecho político electoral del ciudadano en función de la implementación jurídica de algún requisito negativo de elegibilidad.

Por tanto, este Tribunal advierte que las manifestaciones inscritas en el escrito de demanda resultan **inoperantes en la parte que es objeto de estudio**, al ser expresiones, vagas, genéricas y ambiguas, carentes de sustento jurídico y probatorio para ser estudiadas por esta autoridad jurisdiccional.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"¹⁷.

¹⁷ Visible en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf.scjn.gob.mx>, consultada el 12 de mayo de 2018.

Por consiguiente, una vez que los agravios resultaron **infundados e inoperantes** conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por el C. Gregorio Muñoz Sánchez, conforme lo analizado en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

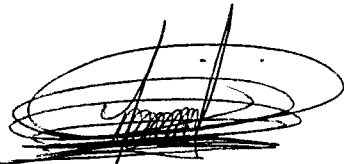
NOTIFÍQUESE: En términos de ley a las partes agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

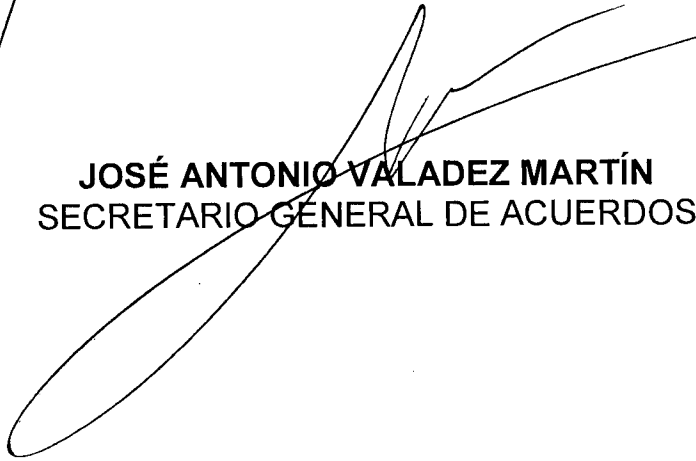

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO